



EL AMPARO AMBIENTAL Y LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

NOTA A FALLO - MEDIO AMBIENTE

Seminario Final

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. “GREMO, MARIA TERESA Y OTROS C/
CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL
AREA METROP CBA. S.A (CORMECOR S.A) - AMPARO AMBIENTAL - CUERPO DE
COPIAS”. Expte. TSJC SAC N° 3326232. 18/05/2017.

Diego Ugolino

VABG54506

DNI 29.963.892

Abogacía

Universidad Siglo 21

2021

Sumario

I- Introducción. II- Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III- Ratio decidendi. IV- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Referencias: i. Legislación - ii. Doctrina - iii. Jurisprudencia.

I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba recaída en autos “GREMO, MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A (CORMECOR S.A) - AMPARO AMBIENTAL - CUERPO DE COPIAS”. Expte. TSJC SAC N° 3326232. 18/05/2017.

A los fines del mencionado análisis, resulta trascendente recordar que en el año 1994, nuestra Constitución es reformada y se introduce al derecho argentino a los llamados *derechos públicos subjetivos*, dentro del capítulo segundo de su parte dogmática denominado “Nuevos Derechos y Garantías”, incluyéndose en el artículo 41, la denominada *cláusula medioambiental*. Esto se da como fruto de una evolución ascendente en el derecho internacional, respecto de la protección del ambiente y los derechos humanos (Gelli, 2019). En el citado artículo, se reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las de las generaciones futuras, estableciendo asimismo el deber de preservarlo. En este mismo sentido, y con base en este artículo, se dictaron la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley Provincial de Córdoba de Políticas Ambientales N° 10.208.

En nuestro país se presentan innumerables conflictos en torno a la contaminación ambiental causada por la mala gestión de los residuos sólidos urbanos. El fallo objeto del presente análisis, surge a raíz de una desavenencia entre un grupo de vecinos y la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba -Cormecor-.

Este fallo, exterioriza un *problema de relevancia* debido a que se presenta una indeterminación de la norma aplicable al caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). Es

decir, en este caso el TSJ debió decidir qué norma aplicar para resolver el conflicto jurídico, al tener que determinar si sería adecuado aplicar la normativa que regula el tradicional y clásico amparo -ley N°4915- o bien la normativa que regula el amparo ambiental -la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley de Política Ambiental de la provincia de Córdoba N° 10.208-. En consecuencia, en el fallo se advierte la responsabilidad del Tribunal en resolver la cuestión en pos de la protección del derecho a gozar de un ambiente sano, tal como lo reconoce nuestra Constitución Nacional.

Del mismo modo que fue mencionado *ut supra*, la instalación de plantas de tratamiento de residuos domiciliarios, siempre genera conflictos, principalmente de índole ambiental. Por lo que este fallo, que trata esta temática, resulta de gran interés e importancia atento a que resuelve cuestiones en congruencia con la protección ambiental que manda la Constitución Nacional y la Ley Nacional N° 25.675 de Política Ambiental. De manera que, no solo resulta relevante este fallo, sino también el análisis llevado a cabo en el presente trabajo, ya que permitirá reconocer las diferencias existentes entre el amparo clásico y el amparo ambiental a fin de que, ante la necesidad, puedan ser usados correctamente en el reclamo por la protección del derecho que tenemos todos los habitantes de la nación a un ambiente sano.

A lo largo de este trabajo se analizarán los hechos relevantes del caso, la historia procesal y la decisión del Tribunal, haciendo énfasis en la *ratio decidendi*. Luego, se llevará a cabo un análisis conceptual doctrinario y jurisprudencial, el que permitirá desarrollar una postura del autor en cuanto al fallo objeto del presente.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso que llega al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, inicia con una disputa entre vecinos de Villa Parque Santa Ana, productores agropecuarios de la zona y la CORMECOR S.A., a causa de la potencial instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en un terreno ubicado en parte del municipio de la señalada localidad. A causa de esto, tanto este municipio, como sus vecinos y los productores agropecuarios mencionados realizaron diversas presentaciones judiciales a fin de evitar tal instalación del basural. Y, a razón de ellas,

CORMECOR ve paralizadas las obras, por lo que apela la decisión surgiendo de esa manera el fallo analizado en la presente nota.

El proceso es iniciado por ante el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Alta Gracia, en donde la jueza interviniente hace lugar al amparo colectivo presentado pero se declara incompetente debido a que la corporación demandada está compuesta por municipios, por lo que en el caso, es correcto que entienda la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de manera que remite las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Sexta Nominación. Esta última, confirma la decisión y remite las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación dictando a su vez, como medida cautelar, la suspensión de las obras hasta que se acredite el cumplimiento del proceso de evaluación de impacto ambiental. En Cámara Contencioso Administrativa, la demandada apela la medida, lo que es concedido con efecto suspensivo.

Ante esta situación, los actores solicitan el cambio de efectos de la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, quien ordena la suspensión de las obras. A lo que CORMECOR apela y el TSJ decide rechazar parcialmente el recurso, ratificando parcialmente la medida ordenada respecto de que se abstenga de emprender obras civiles que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto del conflicto, hasta que se realicen las evaluaciones de impacto ambiental necesarias y se culmine con el procedimiento previsto por la normativa del derecho ambiental (Ley General del Ambiente N° 25.675 y Ley de Política Ambiental de la provincia de Córdoba N°10.208).

III. *Ratio decidendi*

El Tribunal fundamenta su decisión basándose en diversos autores, legislaciones, y fallos. En primer lugar, hace consideraciones respecto de la medida cautelar, la cual estima que fue presentada de manera oportuna y obedeciendo a los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Siguiendo a Rivas (2007) enuncia que la cognición cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo del tema controvertido, sino de un análisis de probabilidad acerca de la presencia de un derecho controvertido.

Seguido a ello, establece diferencias entre el amparo tradicional (Ley 4915) y el amparo ambiental de Ley General del Ambiente N° 25.675, art. 30 y de Ley de Política Ambiental de Córdoba N° 10.208, art. 71, teniendo en cuenta respecto de este último recurso a los principios ambientales, establecidos en las leyes mencionadas. De esta manera, resuelve respecto del problema jurídico de relevancia presentado en el caso.

En tercer lugar, el Tribunal considera el proceso ambiental y las licencias ambientales otorgadas de acuerdo a las evaluaciones de impacto ambiental, los procesos de difusión e información pública y la participación ciudadana. En donde deja ver que las obligaciones para obtener las licencias ambientales, establecidas por la ley provincial N° 10.208, no fueron cumplidas por CORMECOR.

En esta línea de ideas, el Tribunal considera que dentro de la variada gama de medidas preventivas del daño ambiental se destaca por su importancia la evaluación de impacto ambiental, la que es receptada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales y recomendada unánimemente por las fuentes internacionales (Cossari y Luna, 2005).

En cuarto lugar, el TSJ analizó el rol del Poder Judicial en el proceso ambiental afirmando que los magistrados cuentan con amplias facultades en relación a la valoración de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses difusos y derechos colectivos comprometidos, de acuerdo al artículo 72 de la Ley N° 10.208.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo en análisis es de naturaleza ambiental, de acuerdo a las leyes y a los intereses jurídicos que involucra. El derecho ambiental, es el encargado de proteger el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano y lo hace a través de su normativa, la que tiene como fin regular las relaciones de derecho público o de derecho privado tendiendo al uso racional y a la conservación del medio ambiente, previniendo daños al mismo, para mantener un equilibrio natural (Martínez, 2000).

En el marco de lo enunciado precedentemente, existen herramientas para proteger el mencionado derecho a un ambiente sano, consagrado constitucionalmente en el artículo 41. Algunas de estas herramientas, son el amparo de la ley N° 4915 y el amparo ambiental del artículo 43 de la Constitución Nacional, de la Ley General del

Ambiente y de la Ley de Política Ambiental de la provincia de Córdoba. Respecto de esta normativa es que, como ya fuera anunciado al inicio de este trabajo, se observa un problema jurídico de relevancia sobre el cual el Tribunal Superior de Justicia debió decidir al determinar cuál era la norma que debía aplicarse a este caso concreto, teniendo en cuenta que de acuerdo a Moreso y Vilajosana (2004), los problemas jurídicos de relevancia se presentan toda vez que exista una indeterminación de la norma aplicable al caso.

El Tribunal Superior de Justicia en el fallo que aquí se analiza, para poder resolver respecto del problema jurídico mencionado, realiza una diferenciación entre el amparo tradicional y el amparo ambiental. Respecto del primero, siguiendo a Palacio (1995), puede decirse que implica un proceso constitucional autónomo, siendo considerado una vía procesal expedita y rápida, que a su vez está condicionada a que el acto u omisión impugnado en forma actual o inminente, deba lesionar, restringir, alterar o amenazar el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que debe presentarse como algo ostensible. Del mismo modo, el T.S.J. Sala Civil y Comercial en “Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A.” (1997), se pronunció afirmando que la procedencia del amparo existirá en aquellos casos en que además de la arbitrariedad y de la ilegalidad manifiesta coexista una excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias.

Respecto del amparo ambiental, no puede ser tratado como un amparo individual, conforme el bien jurídico que intenta proteger. La defensa del medio ambiente, es de interés colectivo, por lo que no se puede negar que el amparo ambiental tiene como base el amparo de incidencia colectiva (art. 43, CN), sin embargo a su vez, posee características particulares que hacen que su regulación sea específica. En esta misma línea de ideas, Morello (1998) expresa que el proceso colectivo necesita una actualización de técnicas jurídicas diferenciadas, flexibles, menos formalistas y más teleológicas.

El amparo ambiental es contemplado tanto por la LGA como por la LPA. En este caso, el legislador ha autorizado la disposición de esta figura de manera preventiva, es decir, antes de la ocurrencia del hecho dañoso y frente a la amenaza concreta a intereses difusos o del goce de derechos colectivos. En este sentido, puede observarse una flexibilización del requisito antijuridicidad, puesto que en el régimen ambiental

analizado no se exige que la arbitrariedad y la ilegalidad resulten manifiestas (Calderón, 2015).

En este contexto, resulta relevante analizar el *principio precautorio*, el cual es uno de los principios fundamentales del Derecho Ambiental, atento a que representa una herramienta valiosa a los fines de dar solución a conflictos medioambientales. Tanto la Ley General del Ambiente como la Ley de Política Ambiental de la provincia de Córdoba, acogen este principio en su artículo 4, refiriéndose al mismo de la siguiente manera: “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.” Este principio, se ve primeramente en la Conferencia de Estocolmo del Medio Ambiente del año 1972.

El fallo que aquí se analiza, además de girar en torno a la figura del amparo, tiene que ver con el instituto de medidas cautelares. Estas, son medios o arbitrios que permiten evitar los perjuicios o riesgos que podrían sobrevenir durante la sustanciación del recurso si esto retardara una decisión definitiva sobre la petición deducida. Estas medidas, tienen lugar sin depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho controvertido (Rivas, 2007).

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos *Albornoz c/ Nación Argentina* (1984) y *Petrobras Energía S.A. c/ La Pampa* (2012), sostuvo que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

En cuanto a los efectos de las medidas cautelares, estos son de tiempo limitado, debido a que se hallan al servicio de una actividad jurisdiccional ulterior, la que debe restablecer de modo definitivo la observancia del derecho. Por lo que se considera a estas medidas como de carácter instrumental y adjetivo, al encontrarse dependiente del resultado del proceso (García Alloco, 2001).

V. Postura del autor

Habiendo analizado el fallo, los fundamentos del mismo y los antecedentes conceptuales que incumben en este caso, es posible considerar adecuada la interposición

de un amparo ambiental, atento a que se ven vulnerados derechos de esta materia, los que son de incidencia colectiva.

A raíz de la interposición de esta acción y luego del desarrollo del proceso judicial, el Tribunal Superior de Justicia debió resolver el conflicto medioambiental suscitado, dando respuesta primeramente a la problemática jurídica de relevancia. De manera que decidió aplicar la normativa ambiental nacional y provincial, principalmente esta última. En su resolución, rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por CORMECOR, en contra de las medidas cautelares ordenadas por la Cámara de Apelaciones de instancia inferior, por lo que, en consecuencia, ratifica dicha medida de manera parcial.

Esta decisión del TSJ de Córdoba resulta apropiada, ya que es congruente con el derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, con la Ley General del Ambiente N° 25.675 y con Ley de Política Ambiental provincial N° 10.208. Dicha decisión, al rechazar parcialmente el recurso de apelación, implicó la suspensión de las obras civiles que implicaban la ejecución del proyecto ambiental objeto de estudio, pero permitió la continuidad de las acciones preparatorias del mismo. Esto, como bien se dijo, se considera apropiado teniendo en cuenta que se hizo en el marco del dictado de medidas cautelares, las que vienen a cumplir un rol de prevención del daño ambiental. Es decir, siguiendo a Ferreyra de De la Rúa y González de la Vega (2003), las medidas cautelares son instrumentos idóneos frente a la necesidad de dar una tutela adecuada a personas, bienes o elementos probatorios durante el tiempo en que transcurra el proceso judicial pretendiendo asegurar la consecución de los fines del proceso.

El Tribunal, al hacer lugar al amparo y ratificar parcialmente las medidas cautelares, deja en evidencia la importancia de este instrumento, no solo a razón del posible peligro medioambiental, sino también por considerar que la demandada CORMECOR se integra por varios municipios. Lo que resulta contradictorio atento a que dichos municipios, ejerciendo el poder ejecutivo, deberían velar por el bienestar general.

Por otro lado, *ut supra* se expresó que el Tribunal dejó fuera de la paralización de obras a las acciones preparatorias y tendientes a la consecución del proyecto de manera correcta. Esto, también parece conveniente teniendo en cuenta la Ley General

del Ambiente y la Ley de Política Ambiental provincial, las que consideran que toda actividad o proyecto que sea capaz de generar impacto ambiental deberá desarrollar el proceso de estudio de impacto ambiental a fin de obtener dicha licencia ambiental, la que, de esta manera, encarna una figura central de la política y de la gestión ambiental.

Para finalizar, resulta propicio citar a Morello (1998), haciendo propias sus ideas, considerando que el amparo ambiental da lugar a la exigencia de un aggiornamiento de técnicas jurídicas diferenciadas y flexibles en miras a que los jueces salgan de su rol de espectadores neutros en el proceso para pasar a ser parte del mismo, con auténtico compromiso social en miras a la protección de los derechos ambientales discutidos para beneficio de las generaciones actuales, como así también de las generaciones futuras.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se llevó adelante el análisis del fallo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en los autos caratulados “GREMO, MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A (CORMECOR S.A) - AMPARO AMBIENTAL - CUERPO DE COPIAS”, Expte. TSJC SAC N° 3326232, del 18/05/2017. En este fallo se detectó un problema jurídico de relevancia al no estar determinada la norma aplicable al caso, por lo que el Tribunal se expidió admitiendo el amparo ambiental interpuesto por la actora y así determinó que tal normativa es la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley de Política Ambiental de la provincia de Córdoba N° 10.208. Al admitir dicho amparo ambiental, también ratifico parcialmente las medidas cautelares solicitadas, lo que dejó en evidencia la importancia de ambos institutos jurídicos en pos de la protección del medio ambiente.

Tal como fue enunciado con anterioridad, la instalación de plantas de tratamiento de residuos domiciliarios, siempre genera conflictos de índole ambiental. Por lo que este fallo, resulta de gran relevancia por resolver cuestiones relativas a la protección ambiental que manda la Constitución Nacional y la Ley Nacional N° 25.675 de Política Ambiental.

Es así que, no solo resulta relevante este fallo, sino también el análisis llevado a cabo en el presente trabajo, por facilitar el reconocimiento de las diferencias existentes entre el amparo clásico y el amparo ambiental a fin de que puedan ser usados correctamente en el reclamo por la protección del derecho que tenemos todos los habitantes de la nación a un ambiente sano, según el artículo 41 de la Constitución Nacional.

VII. Bibliografía

i. Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 4915, 9/01/1967, Ley de Amparo.

Ley N° 25.675, 6/11/2002, Ley General del Ambiente.

Ley N° 10.208, 11/06/2014, Política Ambiental Provincial - Córdoba.

ii. Doctrina

Calderón, M. (2015) El amparo ambiental en la provincia de Córdoba. Breves anotaciones a la ley 10.208. Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal N° 28. Córdoba.

Cossari, N. y Luna, D. (2005) El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental. SAJJ. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/nelson-cossari-principio-prevencion-evaluacion-impacto-ambiental-dacc050081-2005/123456789-0abc-defg1800-50ccanirtcod>

Ferreira de De la Rúa, A. y González de la Vega de Opl, C. (2003). *Teoría General del Proceso*. T II. Córdoba. Advocatus.

García Alloco, C. (2001) *Medidas cautelares*. En Vénica, O. Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado. Marcos Lerner. Córdoba.

Gelli, M. (2019) *A 25 años de la reforma constitucional de 1994*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley.

Martínez, I. (2000) *El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990*. Semarnap Profepa, México.

Morello, A. (1998) *Constitución y proceso*. Editora Platense - Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid. Marcial Pons.

Palacio, L. (1995) *La pretensión del amparo en la reforma constitucional de 1994*.

Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Buenos Aires.

Rivas, A. (2007). *Medidas Cautelares*. Bs. As. Lexis Nexis.

iii. Jurisprudencia

C.S.J.N. “Albornoz c/ Nación Argentina” Fallo: 306:2060, (1984).

T.S.J. “Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A.” Sent. N°51, (1997).

T.S.J. “Gremio y Otros c/CORMECOR S.A.”. Expte. N° 3326232, (2017).

C.S.J.N. “Petrobras Energía S.A. c/ La Pampa”. Fallos: 335:1200, (2012).

iv. Otros

Conferencia Internacional sobre el Medio Humano (1972). Estocolmo.

SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos N° Resolución: 43

Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 468-476

EXPEDIENTE: 3326232 - GREMO, MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A (CORMECOR S.A) - AMPARO AMBIENTAL - CUERPO DE COPIAS

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 43. CORDOBA, 18/05/2017. Y VISTOS: Estos autos caratulados: " **GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A.) – AMPARO (LEY 4915) – CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. SAC n° 3326232), en los que:

1. La parte demandada, Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A., en adelante CORMECOR, a través de sus representantes, interpuso recurso de apelación (fs. 181/191) en contra de la medida cautelar resuelta por Auto número Doscientos ochenta y seis de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de esta ciudad en cuanto resolvió "*I.- Ordenar a la demandada CORMECOR, por razones ambientales de urgencia y en virtud de los principios precautorio y preventivo, que se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo, todo en función de los establecido en el capítulo IV de la ley 10.208 y sus correlativos de la L.G.A. 25.675...*" (fs. 160/172vta.).

Sostienen que lo primero que debió determinar la Cámara es si la acción de amparo ambiental o las medidas cautelares que devienen de ella constituyen acciones distintas a las contempladas por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 48, 66 de la Constitución Provincial.

Alegan que la práctica jurisdiccional mediante la cual los jueces dictan medidas cautelares y luego giran inmediatamente las actuaciones al fuero que entienden competente, es contraria al espíritu de la ley toda vez que, si bien las medidas cautelares dictadas por jueces incompetentes son válidas si han sido dispuestas de conformidad con las prescripciones legales, esto no implica desconocer el principio de que deben abstenerse de dictarlas si reconocen que son incompetentes.

Postulan que la actividad que busca realizar CORMECOR goza de la presunción de legitimidad que rige en la materia, por lo que la procedencia de la medida cautelar que desvirtuó tal presunción debió ser objeto de un análisis meduloso, cosa que no aconteció en el presente caso.

Refieren la amplitud e incorrecta valoración de la urgencia y/o daño para justificar inaudita parte el despacho de la cautelar autosatisfactiva paralizante de una acción eminentemente ambiental como es la instalación de un complejo ambiental en un sitio previamente estudiado y determinado para mitigar cualquier efecto nocivo al ambiente, la salud u otro bien jurídicamente protegido de las personas.

Afirman que la medida que impugnan es injusta, arbitraria y contiene sólo una apariencia de fundamentación al estar basada en afirmaciones dogmáticas. Sostienen que no se condice con lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa que previno, que al admitir la demanda de amparo perpetrada por el Municipio de Santa Ana rechazó la medida de no innovar por idéntica causa fáctica e igual hecho lesivo que el reconocido por la Cámara Civil.

Reiteran que el *a quo* ha interpretado errónea, infundada y dogmáticamente los marcos legales de protección del ambiente y de los derechos de los ciudadanos, circunstancia que los agravia toda vez que esa interpretación ha alterado el conflicto entre la presunción de legalidad y legitimidad del cumplimiento (sic) de la normativa ambiental (extremos oportunamente valorados y acreditados por ante la Juez que denegó la cautelar) con una suerte de acreditación de los hechos y derecho de los amparistas, sin ningún rigor científico que justifique la medida cautelar dispuesta.

Explican que la resolución cuestionada fue dictada sin haber tenido en cuenta que CORMECOR ha realizado sus estudios de impacto ambiental y cumplido con todo el procedimiento del Capítulo IV de la Ley de Ambiente, y en función de ello, obtuvo la licencia ambiental. Agregan que se ha cumplido con todos los estudios y

recomendaciones de la autoridad de aplicación ambiental y de recursos hídricos, y se han completados los estudios hidrológicos superficiales y de correntías.

Manifiestan que la omisión deliberada de los elementos probatorios aportados en la causa concluyó en un despacho cautelar indebido, fundado en un abstracto principio precautorio, que ha significado otorgar una medida cautelar que coincide con el fondo del asunto.

Refieren a lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa en cuanto no autorizó idéntica medida de no innovar presentada por amparistas de la Municipalidad Villa Parque Santa Ana en contra del emplazamiento de un Complejo Ambiental, y aducen que el pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial –en cuanto resulta contrario con la solución dada por aquel tribunal en idéntica causa- genera un conflicto jurídico al alterar el sistema de seguridad y estabilidad jurídica que impregna el accionar de su representada.

Afirman que el pronunciamiento impugnado es el resultado de valoraciones de falsas premisas, ya que es falsa la afirmación de que la ejecución de la actividad que realizará su representada implique el inminente establecimiento de una verdadera usina de contaminación indiscriminada de campos y del canal de agua que une la localidad de Los Molinos con la ciudad de Córdoba, ya que dicha ejecución no implica bajo ningún aspecto la instalación de un gigantesco basural.

Arguyen que la resolución en crisis supedita la cautelar al cumplimiento del procedimiento de la ley de ambiente ya cumplido por su representada.

Explican que los estudios determinan la falsedad de que la ubicación del complejo ambiental transgrede y contradice las prevenciones y restricciones fijadas por la misma Universidad Nacional de Córdoba, como así también la calificación como enorme pendiente (equiparable a un tobogán), pues todas esas cuestiones fueron tratadas en el expediente administrativo que culminó con la Licencia Ambiental, para la cual se contó con los respectivos relevamientos de topografía y de hidrología superficial realizados por reconocidos profesionales en la materia.

Realizan reserva de caso federal.

2. Concedido el recurso por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley n° 4915 (proveído de fecha 24/10/2016) se dio el trámite de ley, tomando intervención la

Fiscalía General (Dictamen E-957 del 12/12/2016, fs. 251/256).

3. A fs. 217/219 la parte actora solicitó el cambio de efecto del recurso concedido. Enuncia que no obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley n° 4915, lo cierto es que la jurisprudencia y la doctrina son unánimes en considerar que cuando se trata de medidas cautelares, el recurso sólo debe ser concedido con efecto devolutivo.

Desarrolla que dicha interpretación tiene como fundamento el respeto del debido proceso legal y de la tutela judicial efectiva, ya que un decreto de mero trámite, como es la concesión o no de un recurso, no puede revocar una medida cautelar otorgada fundadamente.

4. Con fecha 29 de diciembre de 2016, este Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto número Doscientos cuarenta y ocho requirió a la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A. (CORMECOR) la acreditación del otorgamiento de la Licencia Ambiental, disponiendo que hasta tanto, se abstenga de emprender obras que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto de estudio, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 31 de la Ley n° 10.208 (fs. 308 y vta.).

5. En cumplimiento de lo requerido, con fecha 23 de febrero de 2017 comparecen los representantes de la demandada y acompañan copia de la Licencia ambiental concedida por Resolución n° 10 del 8 de febrero de 2017 de la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la provincia (fs. 316/319). Solicita se tenga por acreditado el otorgamiento de la misma, por cumplimentada la medida ordenada por este Tribunal Superior y, en su consecuencia, se ordene el cese de la restricción que pesa sobre su representada para emprender obras que impliquen la ejecución del Complejo Ambiental en cuestión (fs. 320/321).

6. Mediante decreto de fecha 23 de febrero de 2017 (fs. 322) se corre vista del recurso interpuesto a la parte actora, a los terceros interesados y a la señora Asesora Letrada interviniente.

7. A fs. 336/344 la parte actora contesta la vista conferida y solicita se rechace la solicitud de cese del impedimento de ejecución de obra. Asimismo plantea la impugnación de la Resolución n° 10 del 8/02/2017 que otorga a CORMECOR S.A. la Licencia Ambiental, por incurrir en fundamentación aparente, insuficiente e ilegal, soslayando previsibles riesgos de contaminación; contrariar y transgredir las

prevenciones y restricciones expresadas por la Universidad Nacional de Córdoba, el USEPA y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, expuestos por la primera en el estudio del año 2012.

A fs. 351/359 denuncia hecho de inusitada gravedad y acompaña reporte meteorológico de vientos en Villa Parque Santa Ana a efectos de demostrar que el viento llega de manera directa y en un porcentaje significativo de tiempo al mencionado pueblo, por lo que su población se expone en mayor período a los contaminantes emitidos por el vertedero.

8. A fs. 363/366vta. el Dr. Macciocchi evacua el traslado ordenado y solicita se confirme lo dispuesto por la Cámara Civil y Comercial.

Destaca que las Resoluciones n° 510 y n° 10 de la Secretaría de Ambiente han soslayado la obligación impuesta por el artículo 29 de la Ley n° 10.208 que dispone que en caso que la autoridad de aplicación presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, debe exponer fundadamente los motivos de su apartamiento y hacerlo público.

Precisa que de sus términos no surge que se hayan considerado los argumentos expuestos por los participantes en la audiencia pública, pues la mera incorporación de informe complementario elaborado por técnicos de la Comisión Técnica Interdisciplinaria no se ajusta al texto de la ley provincial ni al de la Ley n° 25.675.

9. A fs. 368 la señora Asesora Letrada de 8° Turno, Dra. Magdalena De Elías, se notifica y contesta la vista corrida, ratificando los conceptos vertidos por el Dr. Macciocchi.

10. Con fecha 23 de marzo 2017 se corre vista a la demandada CORMECOR S.A. de las manifestaciones y observaciones formuladas al otorgamiento de la Licencia Ambiental (fs. 370).

11. A fs. 373/382vta. el representante de la demandada evacúa la vista en cuestión. Sostiene que el proyecto para el desarrollo del complejo ambiental para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del área metropolitana de Córdoba, ha cumplimentado acabadamente las bases fácticas y normativas de la Evaluación de Impacto Ambiental, al igual que el sitio que luego de aquel especial procedimiento administrativo ambiental, fuera determinado para su emplazamiento y ejecución.

Asimismo solicita impugnación y el desglose de los elementos probatorios acompañados en esta instancia y/o en cualquier otra instancia del proceso cautelar, por la parte actora y los terceros, atento su falta de procedencia formal y sustancial. Alega que dicha incorporación ha violado lisa y llanamente el derecho de defensa e igualdad de su parte.

12. Mediante decreto de fecha 4 de abril de 2017 (fs. 383 y vta.) se rechaza la impugnación presentada, para ello se precisa que la incorporación de la documental en cuestión, acompañada en oportunidad de contestar la vista corrida mediante decreto de fs. 322, no conlleva afectación al derecho de defensa en juicio como lo pretende la demandada en tanto, tal como se desprende de los términos del escrito respectivo, la misma pudo ser valorada por el presentante. Seguidamente, se procede a correr traslado al Ministerio Público Fiscal de la documentación acompañada (Expte. Adm. 0517-020536/2015), de la Resolución n° 10 (8/2/2017) de la Secretaría de Ambiente de la Provincia (fs. 316/319), del escrito obrante a fs. 320/321, como así también de las contestaciones de las vistas corridas por la actora (fs. 336/344), tercera interesada (fs. 363/366vta.) y CORMECOR (fs. 373/382vta.).

13. No obstante ello, con fecha 12/4/2017, los accionantes efectúan una nueva presentación en el que denuncian fenómeno natural afirmando que con el mismo se acredita la concreción de los riesgos de contaminación ambiental “...*que conllevaría la instalación del mega basural (el más grande de Sudamérica) en el lugar elegido por CORMECOR S.A...*” y acompañan documentación en apoyo de sus argumentos (fs. 384/410).

De dicha presentación y la documental acompañada, se corre vista a la demandada por el término de tres días (17/4/2017, fs. 411); la que la evacúa a fs. 413/418vta. Reafirma que CORMECOR no ha podido entrar al predio ni ejercer actos posesorios, ni protectorios de defensa que pudieran impactar en algunas de las características ambientales del predio o del uso del suelo que está predeterminado para la zona, por lo que de ninguna manera puede adjudicársele razón, causa, motivo o consecuencia sobre daño alguno o hipotético daño futuro ambiental y/o de cualquier naturaleza que impacte sobre el ambiente dentro del área de influencia directa o indirecta que importe su instalación.

Aduce que los dichos de los actores demuestran la sin razón jurídica, científica, social y

ambiental; acreditando -por el contrario- la intencionalidad eminentemente económica de quienes resisten la instalación del complejo ambiental, al que irresponsablemente designan como mega basural.

Acompaña informe hidro-metereológico del 28/03/2017, con registro fílmico, documentación, ilustraciones y fotografías con detalles respaldatorios de lo allí sostenido.

Con fecha 25 de abril del corriente año, se tiene por evacuada la vista corrida a la demandada, por acompañada la documental expresada y encontrándose vencido el plazo de la vista corrida a los terceros interesados, se corre nueva vista a la señora Asesora Letrada interviniente (fs. 421), la que es evacuada con fecha 27/4/2017 a fs. 422.

14. Por decreto del 27 de abril de 2017, en virtud del estado procesal de la causa y en cumplimiento de la notificación ordenada por proveídos de fecha 4 y 17 de abril de 2017 (fs. 383/384vta. y 411); se remiten las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal (fs. 423).

15. El mencionado Ministerio se pronuncia mediante Dictamen E n° 283 de fecha 3 de mayo de 2017 (fs. 424 y vta.) suscripto por su Fiscal Adjunto Héctor David, sosteniendo que en virtud de lo requerido por este Alto Cuerpo, los reparos de la señora Asesora Civil de 8° Turno (fs. 368), y lo que resulta público y notorio en cuanto a los acontecimientos meteorológicos suscitados, circunstancia que sumada a la complejidad de la decisión a adoptar en virtud de los aspectos ambientales involucrados y susceptibles de afectar el interés público; entiende corresponde requerir a la Secretaría de Ambiente el acabado cumplimiento del requisito legal establecido en el artículo 29 de la Ley n° 10.208.

16. En virtud de lo expresado por el representante del Ministerio Público, de las diferentes presentaciones y actuaciones obrantes en autos, como así también de las objeciones e impugnaciones deducidas en contra de la Resolución n° 10 de la Secretaría de Ambiente, y dadas las particularidades climatológicas acontecidas; este Tribunal Superior entendió que todo ello ameritaba la evaluación de las posibles variaciones de las condiciones fácticas originariamente tenidas en cuenta durante el desarrollo del proceso ambiental en cuestión, razón por la cual requirió a la mencionada Secretaría de Ambiente la acreditación del acabado cumplimiento de las exigencias normativas fijadas en el artículo 29 de la Ley n° 10.208, mediante la exposición -

debidamente fundada y formalmente instrumentada- de los motivos por los cuales entiende procedente y adecuado el apartamiento contenido en la Resolución n° 10 con respecto a las observaciones, opiniones y objeciones formuladas tanto en la audiencia pública como en estas actuaciones (fs. 425).

17. A fs. 447 la Secretaría de Ambiente reitera que todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la audiencia pública realizada con fecha 24 de noviembre de 2015, en contra del Proyecto Complejo Ambiental de Tratamiento, Valorización y Disposición de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba, han sido analizados, considerados y contestados con la debida fundamentación en el Informe complementario, elaborado por la Comisión Técnico Interdisciplinaria de fecha 30 de noviembre de 2015.

18. Seguidamente, queda la causa en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. OBJETO DE LA APELACIÓN: LA MEDIDA CAUTELAR

El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada para ello (art. 15, Ley n° 4915), razón por la cual corresponde entrar a considerar los demás recaudos previstos para su admisión.

La recurrente solicita se revoque la resolución dispuesta por el *a quo* en cuanto resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y, en consecuencia se ordene a la demandada se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda.

La doctrina y jurisprudencia han sostenido reiteradamente que la cognición cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho controvertido^[1].

Es que las medidas cautelares constituyen medios o arbitrios que permiten evitar los perjuicios o riesgos que podrían sobrevenir durante la sustanciación del recurso si éste retardara una decisión definitiva sobre la petición deducida.

El análisis de la propia calidad jurídico-procesal de tales medidas otorga el marco adecuado para advertir sobre su procedencia, en tanto su carácter instrumental y accesorio permite al juez adoptar una decisión anticipada y provisoria sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo; lo contrario haría peligrar la carga que pesa sobre el tribunal de no prejuzgar, es decir, de no emitir una

opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción[2].

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que “...como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad”[3].

II. EL AMPARO Y EL AMPARO AMBIENTAL: DIFERENCIACIÓN

En aquellos planteos que involucren aspectos relativos a cuestiones de naturaleza ambiental, reviste particular relevancia diferenciar con claridad las acciones mediante las cuales habrá de requerirse la tutela judicial efectiva de tan esenciales derechos de raigambre constitucional.

No obstante las especiales particularidades que caracterizan a los derechos resguardados por normativa de rango constitucional y reglamentaria en materia ambiental, no debe perderse de vista que el ordenamiento contempla diferentes vías adjetivas para garantizar su protección, unas genéricas y otras específicas.

Tal es el caso del amparo contemplado en la Ley n° 4915 y de su par ambiental, receptado normativamente en el artículo 71 de la Ley de Política Ambiental n° 10.208.

El primero de ellos, conforme inveterada y pacífica doctrina, es posible sostener que se trata de un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial[4].

En tal sentido ha dicho este Tribunal Superior de Justicia que resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho cauce de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (cfr. art. 1 de la Ley n° 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías

reparadoras ordinarias (art. 2, inc. “a” de la misma Ley)[5].

Por su parte, el amparo ambiental es una figura contemplada en la legislación específica de la materia, tanto a nivel nacional (Ley General del Ambiente n° 25.675, art. 30) como provincial (Ley de Política Ambiental n° 10.208, art. 71).

Cabe destacar que -en principio- en el régimen nacional de la Ley General de Ambiente (LGA) el legislador ha señalado como requisito disparador de la mencionada acción a las acciones o actividades generadoras de daño ambiental colectivo cuya cesación se persigue (art. 30), es decir que su misión se presenta como un instrumento para reprimir actos lesivos en curso de ejecución [6].

En cambio el régimen provincial (LPA) -mejorando las garantías emergentes del derecho nacional[7]- avanza con mayor precisión al concebirla como una acción no sólo represiva sino también preventiva, disponiendo su procedencia ante cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o *ponga en riesgo* los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por causas de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación, perturbación o *amenaza* en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental (art. 71).

En este orden de ideas y en el caso específico del amparo ambiental, el legislador ha previsto su procedencia preventiva (*ex ante*, es decir antes de la ocurrencia del hecho dañino propiamente dicho) [8], autorizando su disposición en aquellos casos en los que exista la amenaza concreta a intereses difusos o en el goce de derechos colectivos, cuando ello se debe a hechos u omisiones arbitrarias o ilegales, autorizando el ejercicio de acciones de prevención. Tales acciones deben disponerse siempre en el marco de los principios ambientales reconocidos en la legislación específica, tanto nacional (LGA 25.675, art. 4) como provincial (LPA 10.208, art. 4).

Por otra parte, también resulta de particular interés la flexibilización del requisito de la antijuridicidad, puesto que en el régimen ambiental *sub examine* no se exige que la arbitrariedad y la ilegalidad resulten manifiestas[9], y que en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 32 de la Ley n° 25.675 (de aplicación complementaria por disposición del art. 1° de la LPA 10.208) en cualquier estado del proceso y aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria[10].

III. PROCESO Y LICENCIA AMBIENTALES

En el marco de la causa *sub examine*, y sin perder de vista las consideraciones expresadas precedentemente, es menester visualizar con claridad los diferentes aspectos que la misma reviste a efectos de evitar que involuntarias e innecesarias interferencias durante su tramitación, terminen desvirtuando las previsiones normativas que en materia ambiental se encuentran vigentes.

En efecto, la misma legislación ambiental vigente en la provincia (LPA n° 10.208) estipula que su incorporación persigue la modernización de los instrumentos de política y gestión ambiental, estableciendo la participación ciudadana en los diferentes procesos (art. 2) y destacando el carácter transversal de la gestión ambiental (art. 5, inc. "j"), por lo cual las cuestiones y problemas atinentes al ambiente deberán ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales (artículo e inciso citados). Consecuentemente, la norma contempla los instrumentos de política y gestión ambiental en la provincia, enumerándolos detalladamente en su Capítulo II y desarrollándolos exhaustivamente a lo largo de la Ley de Política Ambiental (LPA n° 10.208).

Tal diseño normativo nos permite hablar de la existencia de un proceso ambiental consistente en la Evaluación de Impacto Ambiental (art. 17), el que debe ser llevado adelante por los interesados por ante el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, como autoridad de aplicación de la mencionada ley (art. 7). El mismo reviste la calidad de proceso por encontrarse conformado por una importante sucesión de procedimientos administrativos consistentes en las siguientes fases: a) Aviso de proyecto; b) Proceso de difusión e información pública y participación ciudadana; c) Realización y presentación del Estudio de Impacto Ambiental; y d) Otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental (art. 17 *in fine*). Todo ello tiene por objeto alcanzar un resultado final determinado, esto es la gestión sustentable y adecuada del ambiente (art. 1) mediante el cumplimiento de sus objetivos (art. 3) en el marco de garantía de observancia y cumplimiento de sus principios ambientales (art. 4) y del aseguramiento de sus premisas ambientales (art. 5°); para lo cual el legislador ha previsto la utilización prioritaria de numerosos instrumentos de política y gestión ambiental (art. 8).

Toda política, actividad o proyecto (art. 18) susceptible de producir impacto ambiental

en la salud del hombre y/o en el mismo ambiente (art. 17), importa la puesta en marcha del proceso cuyo adecuado y gradual desarrollo permite acceder al acto administrativo de autorización -denominado Licencia Ambiental (art. 18 y cc.)- emitido por la autoridad de aplicación (art. 20), resultando destacable que en ningún caso podrá considerarse como válida la aprobación ficta, siendo siempre exigible un acto administrativo expreso por parte de aquella autoridad (art. 14).

La mencionada Licencia Ambiental -punto culminante del proceso ambiental de uno de los instrumentos centrales de la política y de la gestión ambientales a nivel provincial (art. 8, inc. "b")-, reviste calidades, contenidos y alcances propios y particulares que es necesario visualizar con claridad. Se trata de un acto administrativo (LPA, art. 20 y Dto. n° 2131/00, arts. 6 y 28), previo a toda implementación, ejecución, actividad y/o acción relativos a la política, actividad o proyecto en cuestión (LPA, art. 30 y Dto. n° 2131/00, art. 7); resultando exigible por todos los organismos de la Administración pública provincial y municipal con competencia en la materia, quedando prohibido en todo el territorio provincial la autorización de obras y/o acciones que no contaren con dicha habilitación formal (LPA, art. 31 y Dto. n° 2131/00, art. 8).

Conforme la citada normativa, el otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental se producirá una vez verificado el cumplimiento acabado de las condiciones establecidas en la Ley n° 10.208 (LPA), especialmente en lo atinente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Capítulo IV, arts. 13 a 34) y a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana (art. 29). A tal fin, el legislador ha introducido una exigencia vital para garantizar la validez formal y sustancial de la mencionada habilitación, consistente en la obligación de exponer y fundar los motivos por los cuales arriba a tal decisión cuando la misma resultare contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, especialmente en el caso de las opiniones u objeciones formuladas por quienes participaron en ella (art. 29).

A modo de conclusión, es posible sostener que la legislación vigente ha previsto un proceso ambiental específico a los fines de la habilitación de todas aquellas políticas, proyectos, acciones o actividades que pudieran afectar el ambiente y la salud de la población, para lo cual se ha determinado una secuencia compleja de procedimientos administrativos bajo la supervisión y gestión de la respectiva autoridad de aplicación,

la que encuadra dentro de la actividad administrativa del Estado y se encuentra sujeta a requisitos y condiciones ineludibles para su aprobación y autorización final.

IV. EL ROL DEL PODER JUDICIAL EN EL PROCESO AMBIENTAL

En el marco del régimen ambiental cordobés, cabe señalar que el legislador provincial ha otorgado competencia para entender en estas acciones al Poder Judicial, sin mayores requerimientos ni restricciones procesales o formales y temporales (art. 72, 1° párrafo); confiriéndole a los magistrados actuantes amplias facultades en relación a la valoración de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses difusos y/o derechos colectivos comprometidos (art. 72, 2° párrafo); pudiendo ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas la providencias pertinentes en cuanto a las diligencias a practicarse, todo ello antes de arribar a la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión (art. 74).

No obstante lo señalado, y aún en el caso del amparo ambiental, la actividad judicial siempre deberá estar presidida por la clara comprensión de las diferencias existentes entre el proceso ambiental que tiene lugar ante la autoridad de aplicación de la Administración pública; y el control judicial de juridicidad de los diferentes planteos emanados como consecuencia de tales actuaciones administrativas. Ello sin perder de vista el carácter excepcional que reviste la actividad judicial durante el desarrollo de aquél proceso específico, y debiendo estar supeditada siempre a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes sientan amenazados o lesionados sus derechos constitucionales, pero con la adecuada prudencia y razonabilidad que impone considerar que su actuación en el marco del amparo (L. 4915) o del amparo ambiental (LPA 10.208), deberá procurar no convertirse en un impedimento para la gestión de las políticas y funciones ambientales a cargo de la Administración provincial.

V. LA MEDIDA CAUTELAR EN ESTE PROCESO AMBIENTAL

Los agravios desarrollados en el escrito recursivo giran en torno a la ausencia de la verosimilitud del derecho invocado para fundamentar la medida ordenada y a la inexistencia de peligro en la demora, en tanto considera que los derechos a un ambiente sano y a la salud de la población invocados en la presente acción no se encuentran en riesgo.

Al respecto, cabe recordar que si bien la procedencia de las medidas cautelares se halla supeditada a la demostración de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora –exigencia flexibilizada en el caso del amparo ambiental de la LPA-, el análisis de su propia calidad jurídico procesal otorga el marco adecuado para advertir que el carácter instrumental de las mismas permite al tribunal adoptar una decisión anticipada y provisoria, sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo.

Repárese que no obstante lo afirmado por la recurrente en su escrito recursivo, en el presente caso es indudable que la cuestión discutida repercute directamente sobre el interés general y la salud pública de parte de la población, en tanto el conflicto de intereses podría poner en riesgo el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano (Constituciones Nacional, art. 41 y Provincial, art. 66), por lo que conforme dicha proyección -en principio- resulta pertinente la confirmación parcial de la medida cautelar oportunamente dispuesta.

Dicho ello, resulta imposible desconocer en esta instancia judicial lo delicado de la situación descrita, más aún cuando las obligaciones emanadas de la legislación vigente son las que se encuentran en el centro del debate público, lo cual demuestra la relevancia, seriedad y gravedad de los riesgos y responsabilidades en juego respecto de todas las partes involucradas en este delicado proceso ambiental.

Por las razones expuestas, atento que la substanciación de la cuestión principal objeto de esta acción de amparo se encuentra bajo la competencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación; que lo que este Tribunal Superior debe resolver radica sólo en relación a la cautelar vigente; que el desarrollo del proceso ambiental de autos ha registrado diferentes inconvenientes tanto administrativos como climatológicos, lo que lo ha hecho pasible de múltiples impugnaciones y observaciones en relación a la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría de Ambiente de la provincia mediante Resolución n° 10 de fecha 8/2/2017, todo lo cual amerita un detenido análisis judicial en el marco de la tramitación de la causa principal; *prima facie* este Alto Cuerpo entiende acertado y prudente mantener parcialmente vigente la medida cautelar dispuesta oportunamente, y remitir la presente causa al tribunal competente a los fines de que con todos los elementos de juicio aportados en la causa, pueda resolver adecuadamente las cuestiones que en él se

debate, y así pronunciarse sobre la cuestión de fondo, lo cual determinará definitivamente la suerte de esta medida provisoria.

La conclusión propiciada no importa un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión de fondo, sino que por el contrario, sólo atiende a la tutela cautelar pretendida hasta que se resuelva, en definitiva, la acción de amparo incoada, pues la nota esencial de los despachos cautelares finca en su transitoriedad y provisionalidad; por lo que sus efectos tienen una duración temporal limitada, en razón de estar al servicio de una ulterior actividad jurisdiccional que debe restablecer de modo definitivo la observancia del derecho. De ahí su carácter instrumental y su ausencia de vida propia, al hallarse concatenada al resultado del proceso [11].

La esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad, esto significa que siempre la medida se extingue ante la decisión cognitiva de fondo o la decisión final administrativa. Se trata en todos los casos de resoluciones jurisdiccionales precarias, nunca definitivas [12].

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A. (CORMECOR S.A.) en contra del Auto número Doscientos ochenta y seis de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fs. 164/176vta.) y en consecuencia ratificar parcialmente la medida ordenada, absteniéndose de emprender obras civiles que impliquen la ejecución del proyecto ambiental objeto de estudio y/o dictar actos administrativos que pudieran consolidar situaciones jurídico subjetivas de terceros susceptibles de verse luego afectadas conforme la resolución de la causa sobre el fondo del asunto; pudiendo, no obstante, avanzar en todos los actos preparatorios necesarios para el desarrollo del proceso ambiental no comprendidos en la presente medida precautoria.

II. Remitir las presentes actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación a sus efectos, recomendando su pronta resolución.

Protocolícese, hágase saber y dése copia, y bajen.

[1] Cfr. Rivas, Adolfo; *Medidas Cautelares*, Lexis nexis, Bs. As., 2007, p. 42; con cita de Calamadrei, Piero;

Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945, p. 77.

[2] Cfr. CSJN, Fallos 329:2949; 330:3126; 335:1200, entre muchos otros. [3] CSJN, Fallos 306:2060 y 335:1200.

[4] Cfr. Palacio, Lino Enrique; “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, LL 1995-D, Sec. Doctrina, 1238. En igual sentido Bidart Campos, Germán J.; “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, JA 1969, t. 2, p. 169 y ss.

[5] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n° 51 del 6/10/97 *in re* “Egea”.

[6] Cfr. Sagüés, Néstor P.; “El amparo ambiental”, LL 2004-D, 1194; *Derecho Constitucional. Doctrinas Esenciales*, La Ley, t. I, p. 451.

[7] Cfr. Sagüés, Néstor P.; “El amparo ambiental”, LL 2004-D, 1194; *Derecho Constitucional. Doctrinas Esenciales*, La Ley, t. I, p. 451.

[8] En igual sentido, ver Calderón, Maximiliano R.; “El amparo ambiental en la provincia de Córdoba. Breves anotaciones a la ley 10.208”, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal n° 28, Córdoba, 2015, p. 13.

[9] Cfr. Calderón, Maximiliano R.; “El amparo ambiental en la provincia de Córdoba. Breves anotaciones a la ley 10.208”, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal n° 28, Córdoba, 2015, p. 16.

[10] Cfr. Sagüés, Néstor P.; “El amparo ambiental”, LL 2004-D, 1194; *Derecho Constitucional. Doctrinas Esenciales*, La Ley, t. I, p. 451.

[11] Cfr. García Allocco, Carlos Francisco; “Medidas cautelares” en Vénica, Oscar Hugo; *Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Marcos Lerner, Córdoba, 2001, p. 308 y sgs.; y TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n° 198 del 4/12/2015.

[12] Cfr. CSJN Fallos 335:705.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Ugolino, Diego.
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	29.963.892
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“El amparo ambiental y la gestión sustentable de residuos sólidos urbanos”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	diegougolino@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad</i>	

<i>Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)¹</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: Córdoba, 9 de marzo de 2021.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la
tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado